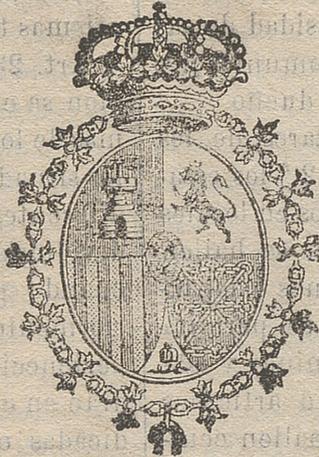


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la

fijación, por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan a la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponde el artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada a las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar

interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos y siempre que estos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.^a, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa

1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^o Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.^o Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnece las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.^o Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

bre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1896 á 1897 á pesar de las subastas que se han intentado, se ha acordado por este Ayuntamiento y asociados que se anuncie nueva subasta con la facultad exclusiva en las ventas al por menor de los grupos de líquidos y carnes para el día 16 del actual á las once de su mañana en la Sala Consistorial de ésta villa, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon, el cual está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Si no diere resultado la primera subasta se celebrará la segunda el día 26 del actual, y si tampoco diere resultado se celebrará una tercera y última el día 5 del próximo mes de Julio á la misma hora y local señalado para la primera.

Morales de Campos 7 de Junio de 1896.—
El Alcalde, Ricardo Cazorro.—P. S. M., Benito Perez, Secretario.

NUM. 1.943.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

El día 25 del corriente mes de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo con venta á la exclusiva al por menor de las especies de consumos sobre las carnes frescas y saladas y líquidos para el año económico de 1896-97, bajo el tipo de mil doscientas noventa y seis pesetas setenta y tres céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion; es requisito indispensable para ser licitador haber consignado en arcas municipales el 2 por 100 del tipo señalado.

Si no diese resultado la primera subasta se celebrará la segunda el día 6 de Julio próximo y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera y última para el día 17 de dicho mes á la misma hora y local, admitiéndose en esta última las dos terceras partes del tipo primordial.

Pozuelo de la Orden á 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Isidoro Martin.—P. S. M., Rosendo Hernandez, Secretario.

Núm. 1.944.

Alcaldía constitucional de Villalba de Adaja.

El Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados en sesion extraordinaria, acordó establecer el arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos que se consuman en ésta villa en el año venidero de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete; en su consecuencia se anuncia la subasta que procede de diez á once de su mañana del día veintiuno corriente, bajo el tipo y condiciones establecidas en el expediente del concepto que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, donde podrán enterarse cuantas personas lo deseen. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, advirtiéndose que para tomar parte en la misma es indispensable justificar el depósito del dos por ciento del cupo total objeto del arriendo en las arcas municipales, del Tesoro ó del Banco de España y que el sistema para celebrarla será por pujas á la llana y demás formalidades de Ley.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día primero del próximo Julio en igual local que la anterior, guardándose las formalidades que determina el art. 77, y si tampoco diese resultado, se verificará la tercera el día once en expresado local é igual hora que las anteriores, en la forma que determina el artículo 78 del Reglamento.

Villalba de Adaja 11 de Junio de 1896.—
El Alcalde, Andrés Ortiz.

Núm. 1.945.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Se arrienda en pública licitacion por todo el ejercicio de 1896 á 97, el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso obligatorio y puestos públicos, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, siendo necesario el de-

que su número no llegue á diez, conforme al pár. 3.º del art. 74 del citado Reglamento, podrán solicitarlo de la Administración en término de cinco días, debiendo ser convocados inmediatamente para la constitución del gremio que se llevará á efecto por esta vez con arreglo á lo dispuesto en los arts. 83 y siguientes del Reglamento actual de 11 de Abril de 1893 y como ya lo han verificado los demás industriales de clases agremiadas. 2.º Del propio modo podrán constituirse en gremio los industriales que no habían podido hacerlo según lo dispuesto en el pár. 5.º del citado art. 74 del Reglamento vigente, por no resultar en el último repartimiento gremial, como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa. Derogada ya la indicada disposición, los industriales que estaban privados de este derecho serán convocados inmediatamente para la elección de cargos y constitución del gremio, conforme al Reglamento vigente, y observándose en todo las reglas que el mismo establece. 3.º Las Administraciones de Hacienda dispondrán que sin demora se haga la convocatoria para la elección de cargos y constitución de los expresados gremios, los cuales han de estar constituidos precisamente en término de quinto día, desde que sean convocados. Inmediatamente harán entrega á los síndicos de los antecedentes á que se refiere el artículo 92 del Reglamento vigente y les señalarán para la formación del reparto y para el juicio de agravios, un término que no exceda de diez días, previniéndoles que una vez transcurrido éste, han de hacer entrega á la Administración del repartimiento con las actas y demás documentos que el Reglamento previene. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, serán oídas y resueltas sin demora por la Delegación de Hacienda en la forma que el mismo Reglamento dispone. 4.º Las matrículas formadas en virtud de los repartos hechos por los demás gremios á quienes no afectan las disposiciones antedichas, regirán en el ejercicio próximo de 1896-97; pero si por consecuencia de las variaciones introducidas en las tarifas, hubiese aumento ó disminución en las cuotas, la Administración practicará el correspondiente prorrateo, to-

mando por base el reparto hecho por los gremios y haciendo los aumentos ó bajas en la proporción correspondiente á las cuotas señaladas á cada industrial matriculado y entendiéndose rectificada la matrícula en esta forma para el ejercicio próximo. 5.º Regirán igualmente para el ejercicio inmediato de 1896-97 las matrículas ya formadas para los industriales de clases no agremiadas; pero las variaciones de cuotas que se hayan hecho en los epígrafes de las respectivas tarifas ó las señaladas de nuevo á industrias que no figuraban en ellas serán anotadas en dichas matrículas, haciéndose inmediatamente por la Administración de Hacienda las correspondientes rectificaciones y abriéndose respecto de ellas, el juicio de agravios conforme á lo prevenido en los arts. 105 y siguientes del Reglamento vigente. Al efecto, se acompaña nota de las indicadas adiciones y modificaciones en las respectivas tarifas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo comunico á V. S. para el más exacto cumplimiento de todas sus disposiciones, previniéndole me acuse su recibo inmediatamente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1896.—El Director general, *Antonio Molleda*.

NOTA

Adiciones y modificaciones introducidas en las tarifas de la Contribucion industrial por el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Variacion de epígrafes de industrias agremiables.

TARIFA 1.ª

| | | |
|----------|-----------------------------|-----------|
| Núm. 6. | Vendedores de velocipedos. | Clase 7.ª |
| Idem 10. | Vendedores de relojes, etc. | Idem 10.ª |
| Idem 6. | Abacerías, etc. | Idem 11.ª |

TARIFA 4.ª

| | | |
|-----------|---------------------------|-----------|
| Núm. 23. | Guarnicioneros, etc. | Clase 4.ª |
| Idem 36. | Talabarteros, etc. | Idem 6.ª |
| Idem 37. | Disecadores, etc. | Idem 6.ª |
| Idem 38. | Encajeras, etc. | Idem 6.ª |
| Idem 102. | Relojeros dedicados, etc. | Idem 7.ª |

Variaciones de epígrafes de industrias no agremiables.

TARIFA 2.ª

| | |
|-----------|--|
| Núm. 132. | Alquiladores de velocipedos. |
| Idem 138. | Bazares en que se vende en la forma que determina el art. 18 del Reglamento. |
| Idem 144. | Vendedores de leche de vacas, etc. |

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondientes á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las mismas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidas en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles, en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliacion de material que implique aumento del capital, ni los imprevistos cuya inversion no esté justificada, ni el importe de la contribucion industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribucion territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidacion se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el Recaudador, ó en su caso, la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudacion.

(Se continuará.)

NÚM. 1.931.

Dirección general de Contribuciones directas.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Reglamento de 28 de Mayo último para la imposición, administración y cobranza de la Contribucion industrial, ha de comenzar á regir en todas sus disposiciones desde 1.^o de Julio próximo; más, para que puedan aplicarse desde luego aquellas que son beneficiosas á los industriales á quienes favorecen, y para que las nuevas matrículas se subordinen á las modificaciones introducidas en las cuotas y tarifas respectivas; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.^a Los industriales á quienes se concede el derecho de agremiacion, aun-

TARIFA 3.^a

Núm. 159. Fábricas de gas para el alumbrado, ecétera.

Idem 176. Fábricas de electricidad.

Idem 308. Fábricas en que se refina el azúcar, ecétera.

Números 391 al 404. Fábricas de harinas y molinos.

Seccion cuarta.

NUM. 1.930.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Tordehumos, con destino á la construccion del 2.º trozo de la carretera provincial de la de Rioseco á Toro en dicha villa al confin de la provincia de Zamora, del cual resulta no haberse presentado reclamacion alguna en el plazo señalado por el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 2 de Mayo último;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos, de conformidad al art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin verificarlo ó el nombramiento se hiciera en persona que no reuniese las condiciones de ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 18 de Junio de 1896.—El Gobernador, *Barón de Alcahalí*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sin resultado la segunda subasta intentada el 18 del actual para el suministro de patatas al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad en el próximo año económico de 1896-97, esta Corporacion ha señalado el 30 del que rije á las doce de la mañana en su

Salade Sesiones para una nueva subasta segun dispone el R. D. de 4 de Enero de 1883, por proposiciones verbales y pujas á la llana, al tipo de 14 pesetas el quintal métrico y con las condiciones que resultan del expediente que está de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion, debiendo consignarse en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la licitacion 600 pesetas, importe del 5 por 100, que elevará al diez el rematante, adjudicado que le sea en definitiva dicho artículo.

Valladolid 20 de Junio de 1896.—El Vice-presidente, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 1.932.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Investigacion.

CIRCULAR.

Con fecha 16 del corriente ha tomado posesion del destino de Oficial de primera clase, Jefe de la Inspeccion de Hacienda de esta provincia, D. Francisco Rubio, el cual fué nombrado por Real orden de fecha tres del actual, habiendo cesado en su consecuencia D. Eusebio Eguilaz Castillejo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 17 de Junio de 1896.—*Enrique Barrera*.

Núm. 1.954.

INVESTIGACION DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Habiendo dispuesto se pase una visita á todos los establecimientos donde se expendan alcoholes, espíritus, aguardientes y licores, con el fin de que los dueños de los mismos se provean de la patente correspondiente que dispone el Reglamento vigente del citado impuesto, se hace público que ésta tendrá lugar por los Investigadores de Hacienda D. Carlos Pesquero, D. Pedro Arguimbau y D. Leandro de la Cruz.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales de referencia.

Valladolid 18 de Junio de 1896.—*Enrique Barrera*.

pósito previo del cinco por ciento del tipo del remate.

Caso negativo tendrá lugar el segundo con la rebaja del 25 por 109 del tipo fijado el día 29 del mismo con iguales condiciones y hora.

Pollos 11 de Junio de 1896.—el Alcalde, Paulino Galvan.

Talon núm. 382.

Seccion quinta.

Num. 1.934.

Don Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para llevar é ejecucion la Sentencia dictada en el pleito de menor cuantía seguido por el Procurador Fernandez en nombre y representacion de Andrés Sanchez Calleja, contra Patricia Galan Polo, ambos de esta vecindad, sobre reclamacion de trescientas setenta y cinco pesetas, se saca á subasta con la rebaja del veinticinco por ciento:

Una casa sita en esta poblacion y su calle de Rodriguez Chico, antes de Trabancos, señalada con el número cincuenta y dos moderno, acera del Sol, que consta sólo de planta baja, con diferentes habitaciones y corral, con salida de puerta pequeña y además un pedazo de terreno, cuya casa mide de fachada veintin pies de larga, equivalentes á cinco metros y ochenta y cuatro decímetros y de fondo ciento cinco pies, igual á veintinueve metros y veintinueve centímetros, que linda por la derecha segun se entra en ella que es aire Solano, con casa de Victoriano Perez, por la izquierda que es Gallego con otra de Lorenzo Tramon, por la espalda que es Cierzo con cortinal de herederos de Cándido Valseca y por el frente que es Abregó con la calle de Rodriguez Chico; se halla tasada en mil trescientas veinticuatro pesetas; rebajado de ésto el veinticinco por ciento, queda reducido su valor á novecientas noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

El remate de dicha finca, tendrá lugar el día nueve de Julio próximo á las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura

que no cubra las dos terceras parte del precio que sirve de tipo para esta subasta; pudiendo hacerse á calidad de ceder á un tercero y que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y por último que en los autos no se han presentado los títulos de propiedad por la deudora de la finca deslindada, obrando sólo una certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador, la cual estará de manifiesto en la Escribanía para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Nava del Rey á quince de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Anselmo G. Olleros.—P. S. M., Quintin Hernandez Bergaz.

Talon núm. 383.

Num. 1.919.

El Subintendente Militar, Director de la fábrica de Harinas de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los salvados resultantes de la molturacion de trigos en esta Fábrica durante el mes actual, deducidos los que puedan enajenarse el detall en la misma, se convoca á concurso para el día veintiseis del actual á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Capital. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose el precio por cada quintal métrico de salvados. La entrega de este artículo se hará al pié de Fábrica siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega del artículo en oro, plata ó billetes del Banco de España y el rematante deberá retirar aquel de la Fábrica antes de fin del presente mes precisamente en el día que se le designe como límite.

Valladolid 15 de Junio de 1896.—Manuel García Benavente.

VALLADOLID — 1896.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.

NUM. 1.955.

Habiendo transcurrido los quince días que se señaló de plazo á los Ayuntamientos que al final se expresan, para que pudieran formular la reclamacion que estimasen conveniente contra las liquidaciones definitivas de débitos que formó la Intervencion de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la Instruccion de 16 de Abril de 1895, se hace saber á los mismos que se consideran consentidas y firmes las expresadas liquidaciones, segun así lo previene la referida Instruccion; advirtiendo á las Corporaciones deudoras que pueden acogerse á los beneficios que concede la Ley, si realizan el ingreso del total importe del débito durante el presente mes.

Aguilar de Campos
 Almaraz
 Becilla de Valderaduey
 Bobadilla
 Bolaños
 Brahojos de Medina
 Castronuevo
 Castronuño
 Cogeces de Iscar
 Cogeces del Monte
 Cuenca de Campos
 Laguna de Duero
 Manzanillo
 Morales de Campos
 Mota del Marqués
 Olivares de Duero
 Pedrajas de San Esteban
 Pollos
 Pozal de Gallinas
 Pozaldez
 Pozuelo de la Orden
 Renedo
 Sehelices de Mayorga
 San Martin de Valbení
 San Miguel del Arroyo
 San Roman de la Hornija
 Santibañez de Valcorba
 Seca (La)
 Simancas
 Tordehumos
 Tordesillas
 Trigueros
 Union (La)
 Urones de Castroponce

Valoria la Buena
 Valladolid
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villabrágima
 Villacid de Campos
 Villafrechós
 Villalar
 Villalbarba
 Villalon
 Villanueva de las Torres
 Villardefrades
 Villavicencio de los Caballeros

Valladolid 18 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 1.941.

Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.

El día 28 del corriente mes de Junio de diez á doce de su mañana y en la Casa Consistorial de este pueblo, tendrá lugar por pujas á la llana el arriendo con venta exclusiva al por menor de los derechos que devenguen las especies del grupo de líquidos y carnes en el ejercicio de 1896 á 97, bajo el tipo de 937 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere licitador, se celebrará una segunda el día 6 del próximo mes de Julio, y si en esta ocurriera lo propio, tendrá lugar otra tercera y última en el día 14 del mismo, siendo necesario para tomar parte en las subastas, el depósito del dos por ciento del tipo señalado, por cualquiera de los medios que establece el art. 50 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Brahojos de Medina 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Rogelio García.—El Secretario, Pantaleon Sanchez.

Núm. 1.942.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales ni el arriendo á venta li-